

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2018-00215-00.
DEMANDANTE. ESMERALDA AMPARO GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADO. COLPENSIONES y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados por las entidades demandadas dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 605

Popayán, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existen tres (3) consignaciones, a saber:

No. Título judicial	Entidad Consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000618096	PROTECCIÓN	01/07/2021	\$1.817.052
469180000626096	COLPENSIONES	29/10/2021	\$908.526
469180000635230	PORVENIR	22/03/2022	\$2.725.578

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega de los depósitos a la parte demandante o a su apoderada, siempre y cuando a ésta última se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

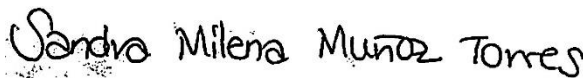
DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o su apoderada judicial, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

No. Título judicial	Entidad Consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000618096	PROTECCIÓN	01/07/2021	\$1.817.052
469180000626096	COLPENSIONES	29/10/2021	\$908.526
469180000635230	PORVENIR	22/03/2022	\$2.725.578

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

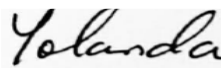
La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 132 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-08-2022

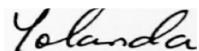

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.019-00163-00
DEMANDANTE: SANDRA XIMENA GÁRCES MOSQUERA.
DEMANDADO: COMCEL SA.

A DESPACHO: Popayán, 18 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que transcurrido más de 6 meses de admitida la demanda, sin que se haya llevado a cabo la notificación de este proceso a la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 604

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se encuentra que en el presente asunto está pendiente de notificar a la parte demandada, que han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora haya aportado los medios necesarios para realizar la respectiva notificación (antes del mes de marzo del año 2020), o haya allegado las constancias de envío de la demanda, sus anexos y el auto que admite la misma (Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022), que la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2019 y notificada con anotación en el estado número 082 de fecha 28 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas y dado que la práctica de la notificación personal al demandado implica garantizar su derecho a la defensa y en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la respectiva notificación, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., encontrándose demostrada la falta de interés de la parte actora y habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde la admisión de la demanda, el Juzgado procederá entonces a ordenar el archivo del expediente.

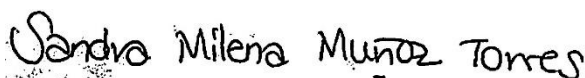
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



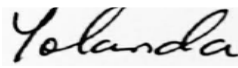
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 132 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-08-2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2019-00305-00.
DEMANDANTE. ASTRID LILIANA MOSQUERA.
DEMANDADO. PORVENIR S.A. y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 606

Popayán, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00)**, correspondiente al depósito judicial número **469180000636300**, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas de segunda instancia efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas, lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante de conformidad con la solicitud radicada el pasado 4 de julio.

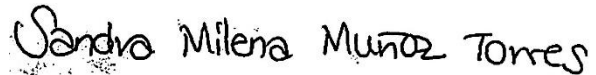
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante, el depósito judicial número **469180000636300** por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

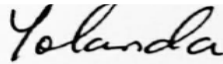

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

Proceso 2019-00305

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 132 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00106-00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO GUECHE RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 17 de agosto del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 719

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el señor JORGE ALBERTO GUECHE RUIZ a través de apoderada judicial debidamente acreditado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

Verificada la demanda, se advierte que cumple con lo dispuesto en los artículos 6°, 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su radicación, habiendo sido subsanada en debida forma, conforme se exigió en el auto del 21 de julio del año que avanza.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

De igual forma, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, procediendo para tales efectos a la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **Ordinario laboral**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE ALBERTO GUECHE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.010.105, en contra de la AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las entidades demandadas, la AFP PORVENIR y COLPENSIONES, representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada, AFP PORVENIR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 41 del CPTSS.

QUINTO: SOLICÍTESE a las entidades demandadas que, con fundamento en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

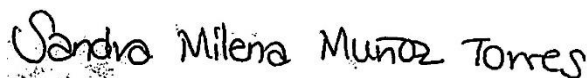
SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en atención a las normas procesales enunciadas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA, identificado con C.C. No. 25.273.183 y T.P. No. 228.598 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 132 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 19 de agosto de 2022.



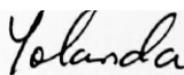
**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00155-00
DEMANDANTE: IMELDA RIVERA MUÑOZ
DEMANDADO(S): MARIELA OSPINA Y JUAN MANUEL MÚNERA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 17 de agosto del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 720

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la señora IMELDA RIVERA MUÑOZ a través de apoderado judicial debidamente acreditado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de los señores MARIELA OSPINA y JUAN MANUEL MÚNERA.

Verificada la demanda, se advierte que cumple con lo dispuesto en los artículos 6º, 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su radicación, por lo que se procederá a su admisión.

El trámite a seguir es el de **Ordinario Laboral de primera instancia**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora IMELDA RIVERA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.682.443, en contra de MARIELA OSPINA y JUAN MANUEL MÚNERA.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de los demandados, MARIELA OSPINA Y JUAN MANUEL MÚNERA, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDRÉS FELIPE URREGO RUIZ, identificado con C.C. No. 76.316.474 y T.P. No. 100.530 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 132 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de agosto de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LEYTON CASTRO.
DEMANDADO:SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

A DESPACHO: Popayán, 18 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, informándole que fue remitido a este Despacho, por impedimento del titular del mismo. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 605

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Por ser procedente se ordenará aceptar el impedimento declarado por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo, constancia de la fecha en la cual el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, recibió la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.**, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, así como también determinar con exactitud sí se cumplieron los términos legales para contestar la demanda, se ordenará solicitar dicha información al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, lo anterior a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso.

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, a fin de que se sirvan certificar la fecha en la cual la parte demandada, **SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.**, allegó la contestación de la demanda efectuada dentro del presente asunto.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

Proceso 2022-00182

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 132 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-08-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2022-00193-00
DEMANDANTE: EDISON OLMEDO GURRUTE CASAMACHIN
DEMANDADO: JUAN PABLO ORDOÑEZ OCAMPO.

AUTO DE SUSTANCIACION No: 611

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en la Ley 2213 del 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

El apoderado de la parte demandante debe precisar las pretensiones contenidas en los numerales quinto y sexto en las cuales solicita indexación e intereses moratorios.

Asimismo, se observa teniendo en cuenta el art. 25A del CPTSS, el cual reglamenta la acumulación de pretensiones, que leídos los numeral 5 y 7 del acápite de pretensiones de la demanda, vemos que la parte demandante no se ajusta a la casuística de la acumulación de pretensiones que consagra la disposición en cita, por cuanto se eleva sin salvedad alguna, solicitudes en las cuales se pide indemnización moratoria e Indexación, las cuales son excluyentes.

La indemnización moratoria como la indexación son conceptos de carácter económico que persiguen idéntico objetivo como es la de resarcir la mora del deudor; el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prohíbe la sanción doble por un mismo hecho; ante esta circunstancia, acontece que los conceptos indicados no pueden concurrir simultáneamente frente a un mismo derecho, ya que éstas son solicitadas como pretensiones principales y no en forma subsidiaria

como lo determina la ley, por ende, la formulación de la pretensión tal como aparece ofrece una indebida acumulación de pretensiones, pues éstas se excluyen entre sí, son incompatibles.

INDEXACIÓN E INTERESES Son incompatibles.

“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”. (Sentencia del treinta (30) de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón).

En consecuencia, de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por conducto de su apoderado judicial, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda al demandado y corrija la demanda, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo del expediente.

La corrección de la demanda deberá realizarse incorporando al texto íntegro de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR el embargo solicitado por la parte demandante con base en el artículo 85A del código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, según lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA BURBANO MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.06.782.315 y Tarjeta Profesional número 301.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 132 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-08-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria